



Misión Permanente de Panamá  
ante las Naciones Unidas

MPP NY-527/11

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a la nota LA/COD/50 fechada 1° de marzo de 2011, solicitando información sobre la aplicación de la resolución 65/20 titulada “Responsabilidad Penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”, tiene el honor de transmitir la siguiente respuesta del Gobierno de Panamá:

“Resulta necesario precisar algunos conceptos importantes señalados en la Sexta Comisión (A/65/464), tal es el caso del término “Responsabilidad Penal” que es la consecuencia jurídica de una violación a la Ley, realizada por alguien que lleva a cabo actos ilícitos, afectando un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal es impuesta por el Estado y debe consistir en una pena que no sólo busque castigar al delincuente, sino también su reinserción, a través de la implementación de una política criminal estatal.

En el plano del Derecho, esta responsabilidad emerge de la conducta dañosa de una persona que infringe un deber de conducta impuesto por su categoría, que además, puede ser “Especial”, ya que esta clasificación es la que se refiere a los delitos cometidos por funcionarios que se aprovechan de su condición para violentar la Ley.

En tanto, que es preciso delimitar, lo que se entiende por **“Funcionarios de las Naciones Unidas”**; cuyo concepto comprende al personal de Naciones Unidas y voluntarios que están asimilados en virtud de los acuerdos sobre el Estatuto del Personal de Naciones Unidas.

.../..

En lo que respecta a los “**Expertos en Misión**”, en él se incluyen a los observadores militares de las Naciones Unidas, así como también a los policías y civiles que tengan reconocida esta calidad. Estas categorías pueden además incluir: a los oficiales militares de enlace, los asesores militares, los supervisores de armas, los miembros de las unidades de policía formadas, los agentes de policía de las Naciones Unidas y los funcionarios penitenciarios en régimen de adscripción.

Los funcionarios y expertos al realizar actividades delictivas no sólo dañan su propia honorabilidad, sino también la de la Organización y sus países de origen, comprometiendo así a toda la Comunidad Internacional; restándole credibilidad y confianza por parte no sólo de los mismos Estados miembros, sino también, de aquellos que no forman parte de Naciones Unidas.

La responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de Naciones Unidas en misión es un tema, que si bien es cierto, es de gran importancia, fue retomado hace poco y dado su complejidad en materia jurisdiccional los avances son modestos; resulta difícil establecer convenciones sobre procesos judiciales generales sin que haya Naciones que sientan que entregan parte de su soberanía a las Naciones Unidas.

En algunos Estados se han dado pasos importantes en la adaptación de legislación adecuada, relativa con el establecimiento de jurisdicción penal sobre los delitos de naturaleza grave relacionados con esta materia, así como con la cooperación y el intercambio de información a objeto de contribuir al enjuiciamiento de sus perpetradores; resulta claro, que se impone realizar mayores esfuerzos, a fin de garantizar colectivamente, que la impunidad asociada con dichos delitos no tenga cabida.

La Constitución Política de Panamá incluye en su contenido algunos de los derechos humanos que contiene la Declaración Universal.

.../..

Así también, se aprobó mediante Ley 15 de 28 de Octubre de 1977, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, que es un documento de carácter regional que reafirma los derechos fundamentales, a través de la enumeración de los deberes de los Estados y los derechos protegidos; los deberes de las personas y los medios de protección de los derechos humanos.

De otra parte, la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, establece el régimen de Protección a las Víctimas del Delito, garantizando así, el derecho de accionar de la víctima, transformando la figura de la acusación particular en querrela, permitiéndole poner en conocimiento del hecho delictivo a la autoridad estatal de justicia, convirtiéndose en parte del proceso, al exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización correspondiente.

La República de Panamá, cuenta con una legislación penal que establece como conducta delictiva, la trata de personas en los términos específicos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, según se desprende del contenido de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004, que adiciona el Capítulo IV denominado “**Trata Sexual, Turismo Sexual y Pornografía con personas menores de edad**”, cuyo objetivo es proteger a las personas de cualquier manifestación de explotación sexual, estableciendo igualmente normas preventivas y sancionadoras.

En el procedimiento judicial, la investigación del delito de trata sexual se inicia de oficio o mediante declaración de parte afectada, es decir, no se requiere querrela, lo que hace viable el procesamiento de este tipo de causas.

A su vez, Panamá es suscriptora de la Convención de Palermo (Ley 23 de 7 de julio de 2011), que provee protección a las víctimas, testigos y terceros, intervinientes en el proceso, normativa internacional que fue replicada a través de la Ley 48 de 30 de agosto de 2004 (Agregó 2121-A del Código Judicial sobre protección a identidad de testigos).

.../..

Como corolario a lo anterior, se advierte que el Texto único del Código Penal de Panamá, en el Título X consagra los “Delitos Contra la Administración Pública”, sancionando conductas lesivas atribuidas a los servidores públicos, entre otras; así, es importante destacar el contenido del artículo 350 de la excerta en cuestión, que establece:

‘Cuando cualquiera de las conductas descritas en los artículos 345, 346 y 347 de este Código, se realice sobre un servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público, para que dicho servidor o funcionario realice, omita o retarde cualquier acto en violación de sus obligaciones, o para que realice algún acto propio de su cargo o empleo, o a consecuencia de los actos ya realizados, la sanción será de prisión de cinco a ocho años’.

En tanto, que el artículo 354 estipula:

“Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.”

Así mismo, del contenido de nuestro Código Punitivo sobresale el artículo 432, ubicado en el Título XIV, denominado “Delitos Contra la Personalidad Jurídica del Estado”, el cual a la letra dice:

“Quien, en tiempo de guerra, incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contractuales adquiridas con el Estado, relacionadas con la defensa o la seguridad nacional, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”

En tanto, el Título XV de los “Delitos Contra la Humanidad”, contiene normas que sancionan las acciones lesivas a los derechos humanos, al tiempo que tipifica los actos que atentan contra sus postulados y los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño.

Finalmente, las normas de procedimiento (Código Procesal) regulan en el Libro III, Capítulo V, la “Extradición” y específicamente, en el artículo 2505, se señala lo siguiente:

“Por razones de orden público e interés social y por vía de de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medio proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena sea devuelto a Panamá para que cumpla la pena que proceda de ser el caso o para continuar el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en audiencia del procesado entregado o expatriado dándosele todas las garantías de representación judicial.”

En conclusión, Panamá realiza ingentes esfuerzos en aras de velar por los intereses de sus nacionales, respetando en su justa medida los derechos de los no nacionales y acata las normas del Debido Proceso que establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.”

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterarle al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 29 de junio de 2011.

